

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cal

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA

Radicación: 76001 40 03 024 2019 00798 00

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. en contra del auto interlocutorio No. 133 del 2 de JULIO DE 2021, dictado dentro del trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda seguido por GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra SANDRA MILENA SÁNCHEZ CARMONA se corre traslado a las partes por el **termino de tres (3) días** de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de **traslado No. 17** del día **21 de julio de 2021** (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Daíra F. Rodríguez C.".

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Radicación: 76001 40 03 024 2019 00798 00

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - RAD: 2019-00798 SANDRA MILENA CARMONA

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL <juridicocali4@gconsultorandino.com>

Jue 8/07/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nataly Calle <natalia-c961@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (557 KB)

OFICIOS DE CAPTURA\_24-24 SANDRA CARMONA SANCHEZ.pdf; RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DT POR INACTIVIDAD.pdf;

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : SANDRA MILENA CARMONA SANCHEZ  
Radicado No. : 2019-00798

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, apoderado parte de la Parte Actora, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Adjunto dos (2) archivos anexos.

Cordialmente,

**Carlos Alfredo Barrios Sandoval**  
Abogado Cali  
Cel: 3183882262  
**juridicocali4@gconsultorandino.com**

**[www.jelkabogados.com](http://www.jelkabogados.com)**

Calle 19 Norte N. 2 N-19 Ofc 2902, Cali - Colombia

**Teléfono: 57 2 4855268 Ext. 187**

\* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

*"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"*

*Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.*

---

De: Nataly Calle <natalia-c961@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 3:56 p. m.

Para: CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL <juridicocali4@gconsultorandino.com>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO DE GM FINANCIAL CONTRA SANDRA MILENA CARMONA RAD: 2019-00798

RECURSO CORREGIDO

---

De: Nataly Calle

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 3:27 p. m.

Para: CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL <juridicocali4@gconsultorandino.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO DE GM FINANCIAL CONTRA SANDRA MILENA CARMONA RAD: 2019-00798

Señor

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : SANDRA MILENA CARMONA SANCHEZ  
Radicado No. : 2019-00798

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, apoderado parte de la Parte Actora, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Adjunto dos (2) archivos anexos.

Cordialmente,

**Carlos Alfredo Barrios Sandoval**

Abogado Cali

Cel: 3183882262

**juridicocali4@gconsultorandino.com**

**[www.jelkabogados.com](http://www.jelkabogados.com)**

Calle 19 Norte N. 2 N-19 Ofc 2902, Cali - Colombia

**Teléfono: 57 2 4855268 Ext. 187**

\* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

*"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"*

*Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.*

**SEÑOR**  
**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA.**  
DE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
CONTRA: **SANDRA MILENA CARMONA SANCHEZ**  
RADICACION: **2019-00798**

**CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del trámite de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto No. 133 de fecha 02 de julio de 2021, notificado por estado el día 06 de julio de 2021, mediante el cual el despacho decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente trámite de APREHENSIÓN adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **PETICIÓN**

Solicito al honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial, se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto recurrido y en su lugar Oficiar a la SIJIN, para que esta cumpla con la carga de aprehensión y entrega del vehículo objeto de la presente solicitud.

De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior el honorable juzgado del circuito de Cali, para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de **APELACIÓN consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. Del C.G.P.** Cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad.

#### **ARGUMENTOS**

La parte demandante dentro del presente proceso de la referencia inició proceso de ejecución de garantía mobiliaria bajo el mecanismo de pago directo, en la cual se tomó como bastión principal y motivo de esta acción la **Ley 1676 de 2013** y en concordancia el **Decreto 1835 de 2015**, por tal motivo este despacho mediante auto interlocutorio No. 134 de fecha 03 de febrero de 2020, notificado por estado el día 04 de febrero de 2020, en el cual se **LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN** y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **IVM-229**, en

contra de **SANDRA CARMONA SANCHEZ** y a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, se ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placas **IVM-229**, por lo que para esos fines **se ofició** a la **POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DEL VALLE**, mediante **OFICIO No. 117**, el cual se radicó ante dicha entidad el día 11 de marzo de 2020.

Me permito indicar a su despacho, de la manera más respetuosa, que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria de la referencia es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o tramite diferente, con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, PAGO DIRECTO y en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo, del Decreto 1835 de 2015, hecho que no ha ocurrido.

Según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 que reza lo siguiente “... el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (05) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (Subrayado por fuera del texto original), razón por la cual este despacho, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, decretó la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordenó ponerlo a disposición de la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en cumplimiento de la norma anteriormente citada.

En este orden de ideas, me permito indicar a este despacho que la ley es precisa en manifestar que no existe carga procesal para cumplir por parte de mi poderdante es decir GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.

Por esta razón y teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria, en cuanto a la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la solicitud, toda vez que esta no se ha materializado por parte de la entidad competente para el caso en concreto la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DEL VALLE, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante **Oficio No. 117**. La naturaleza y el ordenamiento jurídico de la garantía mobiliaria, vislumbra que el vehículo objeto de aprehensión se tiene que dejar a disposición del acreedor garante, para este caso en específico a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., hecho que no ha ocurrido y que mi poderdante se encuentra a la espera de

que el ente encargado cumpla con la carga procesal que le compete de aprehensión del vehículo, para así mismo continuar con los tramites posterior a la aprehensión, de lo contrario, se entendería que se estaría vulnerando el derecho que tiene GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. como ACREEDOR GARANTIZADO, de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, conforme al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y demás en concordancia.

En un caso análogo, el juzgado 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso de EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, bajo el radicado 19-2017-00780, tomó la decisión de revocar la decisión en la cual el mismo despacho había decretado la terminación de un proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Numeral 2do del artículo 317 del C. G. P. En dicha revocatoria el juzgado en mención, dando la razón al recurrente, consideró que (...) **“le asiste razón a la parte recurrente, pues al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulado en norma especial, la Ley 1676 de 2013 y como quiera que la Policía Nacional – Grupo Automotores SIJIN no ha dado cumplimiento al oficio No.2826 del 20 de octubre de 2017 a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo dado en garantía, al encontrarse pendiente tal actuación no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia el auto censurado será revocado”.**

Dando alcance a lo anterior, solicito comedidamente a su despacho revocar la decisión adoptada mediante auto No. 133, con fecha del 02 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó declarar terminado el proceso de la referencia iniciado en contra de SANDRA CARMONA SANCHEZ y a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 2do del art. 317 del C.G.P, y decretó el levantamiento de la orden de aprehensión.

Del señor Juez,

Atentamente:



CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL  
C.C. N° 1.045.689.897 de Barranquilla  
T.P. N° 306.000 del C. S. de la J.

